

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Oficio:	252
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00418 00
Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandantes:	MARY LUZ SÁNCHEZ ESTRADA en representación de la menor de edad S.M.S NUIP 1025889111
Demandados:	DORIAN MARIACA GONZÁLEZ C.C. 8.434.117
Decisión:	MEDIDA CAUTELAR.

SEÑOR

1. CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Correo: atenuario@cremil.gov.co y notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

2. CC a los correos electrónicos: maravilla421@yahoo.com y smaryluz40@gmail.com

Cordial saludo,

Comedidamente y dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia que se adjunta, proferida dentro del proceso de la referencia, se le solicita se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el punto TERCERO de la parte resolutive de dicha providencia, en el cual se dispuso:

<< **TERCERO:** Para garantizar el pago de los alimentos provisionales se DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR DE RETENCIÓN del valor de la cuota alimentaria provisional, esto es: \$400.000 mensuales, de la pensión o ASIGNACIÓN DE RETIRO que devenga el señor DORIAN MARIACA GONZÁLEZ con C.C. 8.434.117 de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Este dinero deberá ser descontado y consignado por el Pagador General de dicha entidad dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, y puesto a disposición del Juzgado Cuarto de Familia de Medellín en la Cuenta de Depósitos Judiciales N.º050012033004 que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, a nombre de la señora MARY LUZ SÁNCHEZ ESTRADA, identificada con la CC No. 43.986.366 y con destino al proceso N.º 05001311000420220041800.

Para la materialización de lo anterior, se ordena oficiar al Pagador General de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Igualmente, se le previene al pagador que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 C.G. del P., y será responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 130, numeral 1º del CIA.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Remítase el oficio al correo electrónico: atenuario@cremil.gov.co y notificacionesjudiciales@cremil.gov.co >>

La respuesta deberá ser remitida al correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria del Juzgado

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	517
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00418 00
Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandantes:	MARY LUZ SÁNCHEZ ESTRADA en representación de la menor de edad S.M.S NUIP 1025889111
Demandados:	DORIAN MARIACA GONZÁLEZ C.C. 8.434.117
Decisión:	CUMPLE ORDEN EN AUTO DE DESACATO, DEJA SIN EFECTO, ADICIONA, DECRETA ALIMENTOS PROVISIONALES Y MEDIDA CAUTELAR.

En el proceso de la referencia en auto anterior se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por la Sala Segunda de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín el 23 de enero de 2023; no obstante, conforme a la decisión adoptada por la Sala el 8 de marzo de 2023 mediante la cual impone sanción al considerar que se continúa con la vulneración de derechos por parte de esta Agencia Judicial, se procede en consecuencia, y se dejarán sin efecto apartes del ordinal SEGUNDO del auto del 31 de enero de 2023 que tienen relación con la fijación de cuota alimentaria provisional, se adiciona dicho ordinal y se decreta medida cautelar para garantizar el pago de la CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL fijada, conforme a lo indicado en la parte motiva de tal providencia sancionatoria.

Para la fijación de cuota alimentaria provisional se tendrán como presupuestos lo indicado en el Auto N.º 021 del 8 de marzo de 2023 proferido por la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, que en lo pertinente indicó:

<< De manera que no basta con señalar el valor de la cuota alimentaria, el operador de justicia debe abstenerse de realizar exigencias intempestivas, como se hizo en este caso, al condicionar la materialización de la medida cautelar a la notificación del demandado, creando otra barrera para la satisfacción de los derechos de S.M.S., amparados en la sentencia proferida por esta Corporación, en donde se indicó que “no es posible aseverar que la carga de impulsar el proceso está en cabeza de la parte demandante y que debe realizar la solicitud de una cuantía concreta y una relación de gastos mensuales, cuando la juzgadora cuenta con los elementos necesarios para emitir pronunciamiento de fondo en torno a la cautela y la parte accionante no está obligada a notificar al convocado, mientras se encuentra

pendiente tal resolución>>.

<<Sin embargo, lo cierto es que la decisión proferida no está conforme al plexo normativo (artículos 298 y 397 del C. G.P., 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006), dado que, pese a tratarse de una medida cautelar, se exige a la accionante la notificación de la demanda al señor Dorian Mariaca González, persistiendo la vulneración de los derechos fundamentales de la adolescente.>>

En la parte motiva se citó la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC12032-2018, indicando que lo allí preceptuado debe aplicarse al presente asunto – **previo a la notificación de la parte demandada-**; de lo anterior se reproducen apartes de la citada sentencia como fue trascrita por el Tribunal Superior, y que es ahora fundamento de la decisión que se toma en la presente providencia, así:

<< (...) 4.4. El canon 397 del C. G. del P., num. 2° par. 2° establece que «[e]n lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan» [subraya la Sala].

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta, que el canon 129 del Código de la Infancia y Adolescencia (L. 1098 de 2006), dispone que en el trámite de los procesos de alimentos «[e]n el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.»

También señala que «El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo[...]» [destaca la Sala]

Por su parte, el artículo 130 ibíd., que regula las «MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA», faculta al juez para que, en caso de que el alimentante sea asalariado «orden[é] al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley», y, a la vez, establece, que «[c]uando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el

cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan [...]».

Visto lo anterior, destaca la Sala que el legislador le dio a tales «medidas especiales» el carácter de «cautelares», para las cuales el precepto 298 del Código General del Proceso establece que «se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia».

La Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de algunos de los preceptos referidos a las «medidas cautelares» del anterior Código de Procedimiento Civil, que son concordantes con la ley de los ritos civiles vigente, sostuvo que:

La práctica de las medidas cautelares antes de la notificación del auto que las decreta tiene una razón obvia, y es evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolventarse a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia. Por ende, esa regulación persigue un propósito constitucionalmente relevante, como es asegurar la efectividad de la sentencia, sin que pueda aducirse que de esa manera las expresiones acusadas desconocen el principio constitucional de la buena fe, al suponer que el demandado podría intentar sustraerse a las consecuencias de un fallo adverso. En efecto, el principio constitucional de la buena fe no implica que las autoridades deban regular los asuntos suponiendo que las personas se portan siempre bondadosamente y cumplen voluntariamente con todas sus obligaciones pues, como dicen los autores de *El Federalista*, “si los hombres fueran ángeles, no sería necesario ningún gobierno”, ni habría necesidad de regulaciones jurídicas, ni de ordenamientos coactivos, pues todas las personas vivirían en perfecta armonía. Los ordenamientos jurídicos existen en gran medida como un reconocimiento de las imperfecciones del ser humano, que hace necesaria la imposición coactiva de ciertos comportamientos y de cumplimientos de determinadas obligaciones, precisamente porque es razonable pensar que algunas personas estarían dispuestas a no acatar esas pautas normativas. Por ende, mal puede considerarse que desconoce el principio de buena fe la expresión acusada, simplemente porque el legislador establece mecanismos para evitar que el demandado intente insolventarse para eludir una condena en su contra. Esos comportamientos ocurren en la práctica, por lo cual bien puede la ley prevenirlos, sin que por tal razón desconozca la buena fe. Argumentar que ese tipo de reglas atenta contra el principio de buena fe llevaría a concluir que todo el código penal viola la Constitución porque la ley presume que los ciudadanos pueden cometer delitos. (Corte Const. sentencia C-490 de 2000).

4.5. Por supuesto, que el proceder del funcionario recriminado condujo, sin hesitación alguna, al quebranto del derecho al debido proceso de la reclamante, pues se erigió en contraventor de lo preceptuado en los cánones 298, y 397 del C. G. del P.; 129 y 130 de la Ley de Infancia y Adolescencia; y 417 y 421 del C. C., toda vez que desconoció el procedimiento allí establecido en materia de fijación de

«alimentos provisionales» en tratándose de «procesos de alimentos –fijación de cuota-», que, itérase, le impone al fallador el deber de fijar «cuota provisional de alimentos» desde la presentación de la demanda y, que establece el decreto de medidas especiales «medidas cautelares», que han de materializarse antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete; entendido que no fue advertido por la Célula Judicial encartada, declinación que, a fortiori, evidencia que así se soslayó el imperioso deber de examinar esa particular temática, lo cual constituye la vulneración de las prerrogativas invocadas». (...)

En este orden de ideas, se procederá a **DEJAR SIN EFECTO** del ordinal SEGUNDO del auto del 31 de enero de 2023 lo siguiente: *<<sin que se autorice que la consignación se realice por cuenta de este proceso a órdenes del despacho. Dicha cuota comenzará a regir a partir de la notificación de la demanda al demandado.>>*, y se adicionará este mismo ordinal, quedando la CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL fijada así:

<<DECRETAR ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de la menor de edad S.M.S con NUIP 1.025.889.111 y a cargo del DORIAN MARIACA GONZÁLEZ, en consecuencia deberá pagar como cuota provisional de alimentos la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) MENSUALES, los cuales deberá pagar dentro de los 5 primeros días de cada mes, de forma anticipada, directamente a la madre de la menor de edad, a través de giro, entrega personal o consignación en cuenta bancaria a nombre de aquella, o consignados en la Cuenta de Depósitos Judiciales N.º050012033004 que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, a nombre de la señora MARY LUZ SÁNCHEZ ESTRADA identificada con la CC No. 43.986.366 y con destino al proceso N.º05001311000420220041800.>>

Ahora, dando aplicación al **artículo 130 del C.I.A.**, conforme lo ordena el Tribunal Superior en el Auto citado y conforme a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia¹ así: *<<(…) el procedimiento allí establecido en materia de fijación de «alimentos provisionales» en tratándose de «procesos de alimentos –fijación de cuota-», que, itérase, le impone al fallador el deber de fijar «cuota provisional de alimentos» desde la presentación de la demanda y, que establece el decreto de medidas especiales «medidas cautelares», que han de materializarse antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete (...)>>*, para garantizar el pago de los alimentos provisionales se **DECRETARÁ LA RETENCIÓN** del valor de la cuota alimentaria provisional, esto es: \$400.000 mensuales, de la pensión o ASIGNACIÓN DE RETIRO que devenga el señor DORIAN MARIACA GONZÁLEZ con C.C. 8.434.117 de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Este dinero deberá ser descontado y consignado por el Pagador General de dicha entidad y puesto a disposición del Juzgado Cuarto de Familia de Medellín en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 050012033004 que posee este Despacho en el Banco

¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC12032-2018.

Agrario de Colombia de esta localidad, a nombre de la señora MARY LUZ SÁNCHEZ ESTRADA identificada con la CC No. 43.986.366 y con destino al proceso No. 05001311000420220041800.

Para la materialización de lo anterior, se ordenará oficiar al Pagador General de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que realice el descuento directamente de nómina y consigne dichos valores en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 050012033004 que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Igualmente, se le prevendrá al pagador que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 C.G. del P., y será responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 130, numeral 1° del CIA.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO del ordinal SEGUNDO del auto del 31 de enero de 2023 lo siguiente:

<<sin que se autorice que la consignación se realice por cuenta de este proceso a órdenes del despacho.

Dicha cuota comenzará a regir a partir de la notificación de la demanda al demandado.>>

Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto del 31 de enero de 2023 en su ordinal SEGUNDO, y en consecuencia, la CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL fijada quedará así:

<<DECRETAR ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de la menor de edad S.M.S con NUIP 1.025.889.111 y a cargo del DORIAN MARIACA GONZÁLEZ, en consecuencia deberá pagar como cuota provisional de alimentos la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) MENSUALES, los cuales deberá pagar dentro de los 5 primeros días de cada mes, de forma anticipada, directamente a la madre de la menor de edad, a través de giro, entrega personal o consignación en cuenta bancaria a nombre de aquella, o consignados en la Cuenta de Depósitos Judiciales N.º050012033004 que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, a nombre de la señora MARY LUZ SÁNCHEZ ESTRADA identificada con la CC No. 43.986.366 y con destino al proceso N.º05001311000420220041800.>>

TERCERO: Para garantizar el pago de los alimentos provisionales se DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR DE RETENCIÓN del valor de la cuota alimentaria provisional, esto es: \$400.000 mensuales, de la pensión o ASIGNACIÓN DE RETIRO que devenga el

señor DORIAN MARIACA GONZÁLEZ con C.C. 8.434.117 de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Este dinero deberá ser descontado y consignado por el Pagador General de dicha entidad dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, y puesto a disposición del Juzgado Cuarto de Familia de Medellín en la Cuenta de Depósitos Judiciales N.º050012033004 que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, a nombre de la señora MARY LUZ SÁNCHEZ ESTRADA, identificada con la CC No. 43.986.366 y con destino al proceso N.º 05001311000420220041800.

Para la materialización de lo anterior, se ordena oficiar al Pagador General de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Igualmente, se le previene al pagador que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 C.G. del P., y será responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 130, numeral 1º del CIA.

Remítase el oficio al correo electrónico: atenuario@cremil.gov.co y notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

TERCERO: INFORMAR esta decisión al Magistrado EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA, dando cumplimiento a la orden emitida en el Auto N.º 021 del 8 de marzo de 2023 proferido por la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36872e7069526d01f86e5d6e306db4077c1af3f7fc806faa7d1668b01e8a315**

Documento generado en 08/03/2023 10:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>